



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

ORDENANZA N° 270/04

(Versión Taquigráfica Acta N° 1172)

**“DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, GENERAL
BÁSICA Y POLIMODAL DEPENDIENTE DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”**

ORDENANZA N° 270/04

**Designación de los Directores de los establecimientos de
educación inicial, general básica y polimodal dependiente de la
Universidad Nacional de La Plata**

Expediente Código **100 N° 1289** Año **2004**

///Plata, 22 de febrero de 2005.

VISTO, lo actuado en el Expediente Código 100 N° 1289 Año 2004 y sus agregados 1500-101/04 y 100-1622/04 y,

CONSIDERANDO,

Que, durante el año 2003 una serie de consultas formuladas al cuerpo docente de los colegios preuniversitarios dejó demostrado el marcado interés en participar en el proceso de designación de directores mediante la elección de una terna no vinculante para que, a su vez, el Señor Presidente de la Universidad seleccione el candidato que será propuesto para su nombramiento por el Honorable Consejo Superior, conforme lo establece el artículo 109° del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata;

Que, un grupo de docentes del Liceo Victor Mercante ha elaborado el Proyecto de Ordenanza obrante a fs. 1/3 del expediente principal;

Que, mediante Dictamen N° 17.051 se ha expedido la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales;

Que, las Comisiones de Enseñanza y Postgrado e Interpretación y Reglamento han producido dictámenes favorables;

Que, el Señor Presidente de la Universidad, conforme resulta del expediente agregado número 100-1622/04, han manifestado su interés en avanzar en el establecimiento de mecanismos de consulta que le permitan proponer al Consejo Superior candidatos a directores que posean consenso en sus respectivos establecimientos;

Que, es necesario normalizar la planta docente de los colegios de la Universidad mediante al llamado urgente de concursos abiertos (Ordenanza N° 243/97) en todos los cargos actualmente cubiertos interinamente;

Que, corresponde considerar lo establecido en el Estatuto de la Universidad con relación a los mecanismos electorales (especialmente lo prevenido en los artículos 92°, siguientes y concordantes) y el antecedente que proporciona la reglamentación de la elección de representantes docentes ante el Consejo de Enseñanza Media y Primaria (CEMYP) aprobada por la Ordenanza N° 258/02;

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
O R D E N A :**

ARTICULO 1°: Los directores de los establecimientos de educación inicial, general básica y polimodal serán designados por el Honorable Consejo Superior a propuesta del Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, con arreglo al procedimiento establecido en la presente Ordenanza. En todos los establecimientos preuniversitarios se realizarán elecciones en las cuales sufragarán los docentes ordinarios de todas las categorías estatutarias, con el objeto de informar a la Presidencia la identidad de los tres candidatos más votados. El voto será directo, secreto y obligatorio.

ARTICULO 2°: Integrarán las ternas que serán elevadas a la Presidencia los tres candidatos más votados siempre que hayan obtenido un mínimo del diez por ciento (10 %) de los sufragios válidos emitidos. Las ternas de candidatos no contendrán orden de prelación, no tendrán carácter vinculante.

ARTICULO 3°: En cada uno de los colegios dependientes de la Universidad se conformarán juntas electorales presididas por el director en ejercicio e integradas por dos docentes ordinarios y el delegado docente ante el Consejo de Enseñanza Media y Primaria. Integrarán la Junta Electoral, en carácter de veedores con voz y sin voto, un representante del centro de estudiantes y un representante de los empleados no docentes del establecimiento. El presidente de la Junta Electoral podrá delegar su representación en el Vicedirector o en el Secretario o Coordinador Académico.

ARTICULO 4°: Las decisiones de las Juntas Electorales de cada colegio serán susceptibles de recurso administrativo de apelación el que deberá interponerse por parte interesada debidamente fundado dentro los tres días de dictada la decisión causante del agravio, ante la Junta Electoral Central de la Universidad.

ARTICULO 5º: Estarán habilitados para sufragar los docentes ordinarios con más de dos años de antigüedad en ese carácter en forma continua en el establecimiento en el cual se realiza el comicio. En cada colegio se conformará el pertinente padrón electoral el que podrá ser observado por parte interesada hasta diez (10) días corridos anteriores al comicio. Los padrones deberán ser confeccionados y exhibidos veinticinco (25) días corridos previos a la fecha de la elección.

ARTICULO 6º: Las inscripciones en los respectivos padrones caducarán en los siguientes casos: a) cuando los docentes pierdan su condición de tales; b) cuando sean sancionados por motivos electorales conforme las reglamentaciones de fondo y de forma que resulten aplicables. Se considera falta grave la omisión del sufragio en dos (2) comicios, en forma sucesiva o alternada.

ARTICULO 7º: Aquellos electores que presten servicios en dos (2) o más establecimientos deberán optar por sufragar en uno de ellos.

ARTICULO 8º: Los candidatos que se postulen deberán poseer título universitario de grado o equivalente, ser o haber sido docentes ordinarios del establecimientos en el cual se presentan, poseer nacionalidad argentina y tener treinta (30) años de edad cumplidos a la fecha de la elección. Deberán presentar a la Junta Electoral, en sobre cerrado y en tres ejemplares firmados en todas sus fojas, un Proyecto Académico y de Gestión, al solo efecto de que sea elevado a la Presidencia en caso de resultar incluido en la terna de candidatos seleccionados.

ARTÍCULO 9º: El Director, designado por el Consejo Superior, durará en sus funciones hasta la finalización del mandato del Presidente que lo propuso, podrá ser re-electo por un nuevo período con el sistema previsto en la presente Ordenanza. En caso de vacancia deberá convocarse a elecciones en un plazo no mayor a tres meses, siempre que no hubiera transcurrido más de la mitad del mandato. Transitoriamente ocupará el cargo un Director Interino designado por el Consejo Superior a propuesta del Presidente de la Universidad. En caso de haber transcurrido el plazo indicado el Director Interino completará el mandato sin que se llame a elecciones.

ARTICULO 10º: Las primeras elecciones, al igual que las siguientes, se realizarán simultáneamente en todos los colegios, la convocatoria se realizará el día 15 ó siguiente hábil del mes de marzo del año respectivo. Se fija en treinta (30) días corridos, a contar de la convocatoria, para el cierre de postulación de candidatos, debiéndose fijar la fecha del acto eleccionario en la última semana del mes de mayo a fin de elevarse la terna respectiva a la Presidencia. El primer Director así designado asumirá sus funciones el primer día hábil de julio de 2005 y los restantes el primer día hábil del mes de julio del año respectivo.

ARTICULO 11º (transitorio): Exclusivamente en cuanto respecta a las primeras elecciones, a realizarse en el año 2005, podrán ser candidatos y electores aquellos docentes (Ordinarios, Interinos o Suplentes) que acrediten una antigüedad continua de dos (2) años como mínimo. A estos efectos se confeccionará un único padrón que comprenderá a todos los docentes (Ordinarios, Interinos y Suplentes).

ARTICULO 12º: Téngase por Ordenanza N° 270. Comuníquese al Consejo de Enseñanza Media y Primaria, al Colegio Nacional "Rafael Hernández", al Bachillerato de Bellas Artes "Prof. Francisco A. De Santo", al Liceo "Victor Mercante", a la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería "M.C. y M.L. Inchausti" y a la Escuela Graduada "Joaquín V. González" y a todas

las Unidades Académicas de Enseñanza Superior. Tomen razón Prosecretaría de Asuntos Académicos y Secretaría de Asuntos Académicos; y pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHÍVESE.
